

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de Ley

DEROGACIÓN DE LA LEY 27610 SOBRE LEGALIZACIÓN DEL ABORTO

ARTÍCULO 1°.- Derógase la Ley 27610 de Legalización del Aborto.

ARTÍCULO 2° - Modifícase el artículo 85 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 85. - El que causare un aborto será reprimido:

1º Con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince (15) años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

2º Con reclusión o prisión de uno (1) a cuatro (4) años, si obrare con consentimiento de la mujer.

El máximo de la pena se elevará a seis (6) años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer."

ARTÍCULO 3° - Derógase el art. 85 BIS del Código Penal de la Nación.

ARTÍCULO 4° - Modifícase el artículo 86 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 86. - Incurrirán en las penas establecidas en el artículo 85 y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

El aborto causado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta y con el fin de evitar un peligro inminente para la vida de la madre no es punible, siempre que el peligro no pueda ser evitado por otros medios.."

ARTÍCULO 5° - Modifícase el art. 88 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 88. - Será reprimida con prisión de uno (1) a tres (3) años, la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible. El juez podrá disponer que se exceptúe de la pena a la mujer en atención a los motivos que la impulsaron a cometer el delito, su actitud posterior, y la naturaleza del hecho."

ARTÍCULO 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS:

Señora presidente:

Esta iniciativa fue presentada en el año 2021, expediente 792-D-2021 - Trámite Parlamentario 15 -, pero no tuvo tratamiento en esta H. Cámara, por lo que mediante el presente se reproduce su contenido.

El 15 de enero de 2021 se publicó en el Boletín Oficial de la Nación la ley 27610, que regula la llamada "Interrupción Voluntaria del Embarazo", luego de un brevísimo trámite parlamentario que contrastó con la relevancia del tema, tanto en términos absolutos como en relación a la sensibilidad de la enorme mayoría de los argentinos. Creemos que dicha norma adolece de severos vicios constitucionales, contraría el sentir general del pueblo argentino y lesiona gravemente la dignidad de la persona humana, razones por las cuales proponemos su derogación. La norma se promulgó con una observación parcial sobre la que nos referiremos al final de estos fundamentos.

No es menor el hecho de que la ley adopta desde su título una terminología falaz - "Interrupción voluntaria del embarazo" -, cuando se trata lisa y llanamente del aborto, por lo que se busca adhesión y confusión desde un eufemismo, una de cuyas consecuencias es hacer creer que a partir de la ley se está reconociendo un "derecho al aborto", y lo que se hace en realidad es consagrar el derecho a acabar con la vida de la persona por nacer.

FUNDAMENTOS BIOLÓGICOS Y FILOSÓFICOS DE LA PROTECCIÓN DE LA VIDA HUMANA

Cabe decir que la cuestión del inicio de la vida humana hace tiempo que ha sido zanjada por la ciencia. En efecto, la genética moderna ha demostrado que desde el instante de la fecundación se forma un nuevo individuo de la especie humana, con carga cromosómica propia, característica que lo convierte en una entidad distinta a su madre. La dependencia que tiene este nuevo ser respecto de su madre no anula su condición de individuo, que continuará su desarrollo hasta el nacimiento siempre y cuando no se vea agredido por una fuerza externa. De hecho, desde la concepción en el seno materno no se produce ningún cambio disruptivo que permita afirmar que lo que antes era un "fenómeno" ahora es un ser humano; todo el proceso es un desarrollo progresivo de alguien que ya es. No creemos necesario ahondar más en este aspecto, que ya ha sido largamente probado y sostenido por la ciencia y la técnica, por lo que pasaremos a referirnos a la cuestión de la personalidad.

Sí creemos necesario detenernos en la cuestión de la personalidad. A lo largo del debate que se dio en el seno de este Congreso y de la sociedad toda hemos escuchado exposiciones que, sin negar la existencia de vida humana, argumentaban que no debía reconocerse al no nacido el estatus de persona. Por otro lado, hay quienes -sin negar la

condición de persona del no nacido- creen que ante una colisión entre el derecho a la vida de aquél y el pretendido derecho al aborto debe optarse por salvaguardar el segundo. También se ha hablado en numerosas ocasiones de una supuesta "gradualidad de los derechos", según la cual éstos adquieren una mayor intensidad en base a características como los latidos del corazón, la capacidad de sentir dolor, o la viabilidad extrauterina.

A todos estos argumentos contestamos enérgicamente que cualquier opción por la dignidad humana necesita de fundamentos que no caigan bajo discusión más allá de cualquier circunstancia o un plazo, que siempre serán arbitrarios. De otra manera esa opción se vuelve muy frágil. Quienes creemos que la dignidad inherente a la persona humana es inviolable e inalienable, sostenemos que aún en las más dramáticas circunstancias debe resguardarse el derecho a vivir de todo ser humano. Si se niega este derecho, el más elemental, todos los demás derechos quedan en cuestión, como cubiertos por un manto de duda y a merced del arbitrio de los poderosos. Si aparece una justificación para eliminar una vida inocente, siempre aparecerán otras razones para excluir de este mundo a otros seres humanos dependiendo de las circunstancias.

Decía Alcide De Gasperi, político italiano que pagó con la cárcel su oposición al totalitarismo en Italia, *"cuando la concepción del hombre como persona se debilita, la organización del Estado tiende a volverse colectivista y absoluta"*¹.

En este sentido, recogemos la afirmación del Dr. Alfonso Santiago en su exposición ante el plenario de comisiones del Senado el pasado 15 de diciembre, respecto de que la dignidad humana es universal, común a todas las personas, o no es dignidad humana, ya que deja de estar fundada, únicamente, en la realidad de ser persona humana.

Esta universalidad del valor de la dignidad humana, para ser tal, debe ser considerada como anterior al derecho, y más aún, como su fundamento último. En efecto, los sistemáticos ataques que ha sufrido la persona humana en el curso de la historia reciente encuentran su origen filosófico en una concepción nihilista que rechaza de plano la posibilidad de que la realidad esté regida por un orden. La moral y los derechos se vuelven así hechos puramente sociales, y por ende, modificables de acuerdo a una voluntad mayoritaria circunstancial. Una defensa de los derechos humanos que no tenga en cuenta la dignidad intrínseca de la persona humana se torna ilusoria, es meramente discursiva, ya que carece de fundamento real.

Una concepción biologicista de la sociedad, que se niega a reconocer la existencia de un orden fundamental y en consecuencia a respetar el carácter de persona del individuo humano, considera lícita la supresión de vidas humanas cuando representan una carga para la comunidad. Por este motivo, consideramos que la discusión del aborto debe darse siempre

¹ DE GASPERI, Alcide: Las bases morales de la democracia.

en el marco de la búsqueda sincera del bien común, que aborda la relación entre la persona y la comunidad como de un todo hacia otro todo, y que tiene como elemento fundamental la participación: nadie puede quedar fuera, todos los miembros de la comunidad política deben tomar parte tanto en su construcción como en su disfrute.

PROTECCIÓN DE LA VIDA HUMANA EN NUESTRO ORDEN JURÍDICO

Desde el punto de vista jurídico, el plexo constitucional vigente en nuestro país recoge estas nociones y tutela de manera indubitable la vida humana desde la concepción. Así lo establece el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional cuando encomienda al Congreso *"dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental"*.

Por otro lado, a partir de la reforma del año 1994 fueron incorporados diversos tratados con jerarquía constitucional -entre ellos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre los Derechos del Niño-, en las condiciones de su vigencia. Esta última aclaración resulta de suma importancia a los efectos del presente proyecto, ya que la ley 23849, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, realiza una reserva en la que declara que *"se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad"*. Así, la tutela de la vida humana desde la concepción forma parte de las condiciones en las que la República Argentina se obligó a cumplir dicho instrumento, y por ende, integra nuestro plexo constitucional.

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento que también goza de jerarquía constitucional, establece en su art. 4°, inc. 1° que *"nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente"*, disposición que se ve severamente vulnerada por la norma cuya derogación proponemos. Probado el extremo de que desde la concepción nos encontramos en presencia de un ser humano distinto de la madre, y aún si se considerara el aborto por causales como legítimo -postura que no compartimos-, resulta a todas luces violatoria de la citada disposición convencional la legalización del aborto sin expresión de causa, ya que configura la privación arbitraria del derecho a la vida de un ser humano.

Por su parte el Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) - sancionado hace muy poco tiempo en 2015 - regula en su Libro Primero, Parte general, Título I, la definición de "persona humana", estableciendo su "comienzo de la existencia" en el art 19 que dispone: *"La existencia de la persona humana comienza con la concepción"*. Destacamos que en su momento, la reserva de la Convención sobre los Derechos del Niño y que ya hemos mencionado, respecto de que se entiende por niño a *"todo ser humano desde el momento de su concepción..."*, se formuló - entre otros motivos - en base a lo que disponía el viejo Código Civil en el artículo 63 en cuanto a que *"son personas por nacer las que no habiendo nacido"*

están concebidas en el seno materno." En este sentido, vemos que el vigente CCC ha mantenido esta disposición igual, en coherencia con la reserva a la Convención, y que por lo tanto, tampoco habilita a que se puedan controvertir las condiciones de su vigencia, porque tal como describimos en ambos Códigos, éstas condiciones que sirvieron de base para formular la reserva, son idénticas.

Otras normas que son coherentes con nuestra Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos y que refieren a la protección de la persona humana desde la concepción son: 1) la que establece las prestaciones básicas para las personas con discapacidad, la Ley 24901, que en su artículo 14 dice: *"Prestaciones preventivas. La madre y el niño tendrán garantizados desde el momento de la concepción, los controles, atención y prevención adecuados para su óptimo desarrollo físico-psíquico y social. En caso de existir además, factores de riesgo, se deberán extremar los esfuerzos en relación con los controles, asistencia, tratamientos y exámenes complementarios necesarios, para evitar patología o en su defecto detectarla tempranamente. Si se detecta patología discapacitante en la madre o el feto, durante el embarazo o en el recién nacido en el período perinatal, se pondrán en marcha además, los tratamientos necesarios para evitar discapacidad o compensarla, a través de una adecuada estimulación y/u otros tratamientos que se puedan aplicar. En todos los casos, se deberá contemplar el apoyo psicológico adecuado del grupo familiar."*; 2) la Ley 24714 de Asignaciones Familiares, que en su artículo 9 establece la asignación prenatal "desde el momento de la concepción"; y 3) algunas leyes de ejercicio profesional, como la de Nutrición (Ley 24301) y sobre todo la de Enfermería (Ley 24004), establecen la obligación para los profesionales de "respetar en las personas el derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte."

Desde el punto de vista del federalismo, es preciso añadir que la norma cuya derogación proponemos, al establecer que sus disposiciones son de orden público, pretende imponerlas uniformemente en todo el territorio nacional, lesionando gravemente la autonomía de las jurisdicciones provinciales. Esto es así porque invade facultades que no pertenecen exclusivamente al gobierno federal, sino que son concurrentes y deben regularse en el marco del llamado "federalismo de concertación". El ámbito adecuado para ello es el Consejo Federal de Salud, el cual reúne a las autoridades sanitarias nacionales y locales, y en cuyo marco se elaboran los consensos. En consecuencia, las determinaciones de la Nación que impliquen obligaciones a cargo de las provincias deben contar con la anuencia y adhesión de aquellas.

Lo antedicho se hace patente si se considera el hecho de que, según cifras oficiales de 2018, el 57,9% de los establecimientos públicos de salud (con y sin internación) del país son provinciales, y el 38% son municipales.

Por otro lado, esta ley avasalla las constituciones provinciales de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Río Negro, Salta, San

Luis, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucuman, normas todas ellas que tutelan expresamente el derecho a la vida desde la concepción.

En el debate de la Ley 27610 se ha esgrimido el argumento de que la decisión de abortar forma parte de la autonomía de la mujer, en el marco del artículo 19 de la Constitución Nacional, que prohíbe la intromisión del Estado en las *"acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero"*. Pero lo cierto es que, como hemos visto, desde el instante de la fertilización nos encontramos en presencia de un individuo de la especie humana, con carga genética propia y distinta a la de la madre. Resulta claro entonces que se trata de un "tercero" en los términos del art. 19 CN, razón por la cual afirmamos que dicho argumento no resiste el menor análisis.

A la luz de todo lo dicho, queda claro que la Ley 27610 de ningún modo representa una reglamentación razonable de derechos constitucionales. En coincidencia con lo expuesto por el Dr. Fernando Toller ante el plenario de comisiones de esta cámara, podemos afirmar que la norma cuya derogación proponemos incumple todos los requisitos de un criterio de razonabilidad, a saber: no busca un fin legítimo; los medios propuestos no son adecuados para alcanzar el fin buscado; no existe proporción entre los medios utilizados y el fin buscado; y se desnaturaliza el contenido esencial de los derechos.

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

Respecto de la penalización del aborto, cabe decir que en cualquier cuerpo social organizado el Código Penal recepta las conductas que aquel considera como disvaliosas, a tal punto que imposibilitan la vida en comunidad. Si bien se suele considerar la penalización en su faz negativa -el castigo o punición del delincuente-, lo cierto es que el derecho penal es uno de los medios por los cuales una sociedad garantiza la protección por parte del Estado de ciertos bienes jurídicos que considera fundamentales. La importancia del bien jurídico que la práctica del aborto lesiona -el derecho a la vida del inocente, ni más ni menos- la hace merecedora del reproche penal que nuestra legislación le otorgó desde antiguo y que, dicho sea de paso, la actual legislación mantiene parcialmente.

Respecto de la intervención de los profesionales de la salud proponemos revivificar el artículo 85 del CP, en cuanto al inciso 2, que pena con reclusión o prisión de 1 a 4 años, a quien cause un aborto con consentimiento de la mujer y agravando en el caso de muerte a 6 años.

Párrafo aparte merece la incorporación que hace la Ley 27610 del artículo 85 bis al CP, que reprime a quien injustificadamente obstaculice un aborto legalmente autorizado. Esta disposición atenta frontalmente contra el derecho personalísimo a la objeción de conciencia, al prever situaciones en las que el médico se ve obligado a realizar la práctica del aborto, sin posibilidad de oponer sus convicciones personales. Por otro lado, la imposibilidad de oponer

el ideario institucional supone una intromisión indebida y asfixiante del Estado en la vida de las asociaciones intermedias, en un todo contrario al principio de subsidiaridad que debería regir la acción de aquél.

La técnica legislativa exige que la redacción de las normas sea clara y precisa, circunstancia que se hace aún más importante en las leyes penales. La vaguedad con la que está redactado el citado artículo 85 bis en relación a las condiciones que debe garantizar el personal de salud según el artículo 5°, lo hace violatorio del artículo 18 de la Constitución Nacional, que consagra el principio de legalidad al prescribir que nadie puede ser penado sino en virtud de ley anterior al hecho del proceso. Por otro lado, observamos que nada tiene que ver este nuevo delito tipificado con su ubicación en el Título y Capítulo del Código Penal sobre Delitos contra las personas y contra la vida.

Respecto del artículo 86, nuestra propuesta apunta a eliminar la injusta y arbitraria distinción que la redacción actual traza entre los abortos realizados antes de la semana 14 - sin reproche penal- y los realizados luego de dicho plazo -penalizados en los casos en que no se verifiquen las causales de no punibilidad-, en la convicción de que dicha distinción sienta un peligroso precedente al crear, de hecho, categorías de personas. En efecto, antes de cumplirse las catorce semanas, la vida del no nacido no es un bien jurídico que merezca la protección del derecho, circunstancia que cambia transcurrido dicho plazo.

Es por eso que proponemos volver a la redacción anterior del artículo, modificando la cuestión de las causales de no punibilidad. En este sentido, proponemos establecer la no punibilidad del aborto causado con el consentimiento de la madre, con el fin de evitar un peligro inminente contra su vida y siempre que éste no pueda ser evitado por otros medios. Esta redacción responde a lo que en teoría del delito se denomina estado de necesidad disculpante, circunstancia en la que colisionan dos bienes jurídicos igual de valiosos -en este caso, las vidas del niño y su madre-. Al tratarse de dos bienes jurídicos de igual valor, no cumple con las previsiones para configurar el estado de necesidad justificante previsto en el artículo 34, inc. 3° del Código Penal, por lo que no se elimina la antijuricidad de la conducta. Situación ésta que la doctrina mayoritaria resuelve excluyendo la culpabilidad de la acción.

Respecto de la no punibilidad de los abortos de embarazos originados en una violación, decidimos eliminar la causal de no punibilidad por entender que la misma ha sido sistemáticamente interpretada como una justificación de la práctica. Sin embargo, dichos casos quedan comprendidos en la redacción propuesta para el artículo 88 del CP, que autoriza al juez a eximir a la mujer de la pena en atención a las causas que la llevaron a abortar y a su comportamiento posterior, manteniendo así el carácter delictivo de la conducta. En efecto, creemos que no existe ninguna razón, por dramática que sea, que justifique el descarte de una vida inocente.

Por otra parte, la Ley ha eliminado del Código Penal el delito de muerte de la mujer como consecuencia de un aborto consentido y depenaliza a quien realice abortos sin ser profesional de la salud, cuando antes los sancionaba agravando el monto cuando el aborto era seguido de muerte y solo lo hacía eximente de la sanción para un médico diplomado en determinados casos.

LEGISLACIÓN COMPARADA

Queremos hacer una referencia a otros países (EE.UU, varios de Europa) con leyes de aborto, que pese a que también las rechazamos, son mucho más restrictivas que la que se ha sancionado en nuestro país y que paradójicamente - tal como afirma el Profesor Fernando Toller ²- no tienen:

a) una normativa civil que considere que se es persona desde la concepción (art. 19 CCC);

b) una Constitución que reconoce al niño desde el embarazo, obligando a una ley integral de protección (art. 75 inc. 23);

c) ni son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe que todo ser humano es persona (arts. 1.2 y 3), como regla general la ley debe protegerlo desde la concepción (art. 4.1), y que nadie puede ser privado de la vida sin una razón justificante (art. 4.1) y la personalidad y la vida nunca pueden suspenderse (art. 27.2);

d) ni han dado jerarquía constitucional en las condiciones de su vigencia a la Convención de los Derechos del Niño, con la expresa consideración de que se es niño desde la concepción, con derecho a la vida (arts. 1 y 6; y preámbulo, 9).

Al decir del autor citado, al haberse aprobado esta ley del aborto en la Argentina, se ha convertido en la más extrema y desproporcionada del mundo occidental.

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Otro punto en el que se apoya el presente proyecto es la protección de los derechos de las personas con discapacidad, a las que hemos hecho referencia en cuanto a su protección vigente en la CN y en las leyes especiales, que establecen derechos para ellas desde la concepción. Si bien la Ley 27610 no contempla expresamente la discapacidad -o "malformación fetal grave", según la letra del proyecto presentado en el año 2018- como causal para autorizar el aborto más allá de la semana 14 de gestación, lo cierto es que los estudios prenatales que permiten diagnosticar, por ejemplo, el síndrome de Down si se realizan antes de dicho plazo. Esto implica que dichos casos quedan amparados bajo la

² <https://www.lanacion.com.ar/opinion/aborto-que-ley-es-extrema-no-puede-nid2553056>

permisión de aborto libre, facilitando el descarte sistemático de personas por la sola condición de su discapacidad.

Si bien en nuestro país no cuenta aún con estadísticas en este sentido, la experiencia internacional demuestra que en los países cuya legislación permite abortar a las personas con discapacidad, los nacimientos de éstas se reducen dramáticamente. De acuerdo a un informe de la CBS del año 2017, las tasas de aborto de personas diagnosticadas con síndrome de Down son del 67% en EEUU, 77% en Francia, 98% en Dinamarca y casi del 100% en Islandia, país en el que en promedio nacen entre 1 y 2 personas con esta discapacidad cada año. La dolorosa experiencia de estos países nos interpela, y nos llama a reafirmar que todos los argentinos deben gozar de los mismos derechos ante la ley, y que la dignidad que es inherente a la persona humana, por el sólo hecho de existir, jamás debe ponerse en cuestión.

MATERNIDAD VULNERABLE Y PRIMERA INFANCIA

También se ha dicho que la legalización del aborto representa una nueva conquista de derechos por parte de las mujeres, especialmente de aquellas más vulnerables. Pero lo cierto es que la legalización del aborto sólo consigue ocultar y consolidar las injusticias estructurales que viven numerosas mujeres. Así, la mujer víctima de violación puede ser presionada para abortar por su mismo violador. Circunstancia ésta que se agrava en los casos de violación intra-familiar de menores de edad: la ley cuya derogación proponemos permite que una menor concorra a abortar acompañada de la persona que la violó y luego retorne a su casa, para continuar en la misma situación de abuso y violencia. Lo mismo sucede con las trabajadoras en situación de informalidad, que pueden ser presionadas para abortar por su patrón bajo amenaza de despido, y con las madres de personas con discapacidad, que pueden ser presionadas para abortar por las prestadoras de salud, con la amenaza de no contar con asistencia para la salud de su hijo.

Por otra parte, y respecto de la semana 14 como plazo para habilitar el aborto libremente, y sin perjuicio de otras leyes que hemos mencionado sobre la protección de la vida desde la concepción, queremos señalar que conjuntamente con esta Ley del Aborto fue promulgada la Ley N° 27611, titulada LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA, que fue difundida como el "Programa de los Mil Días", y que ambas leyes representan en sí un contrasentido, ya que la Ley 27611 establece que para acceder a los beneficios se permite acreditar el embarazo desde las 12 semanas de gestación, mientras que la ley de aborto permite abortar hasta las 14 semanas sin requisito alguno.

En otras palabras, una ley reconoce la vida humana desde la semana 12 de gestación para acceder a asistencia económica a la mujer embarazada, y la otra ley desecha la persona

por nacer hasta la semana 14, superponiendo hasta dos semanas después de que sea reconocida su vida y protección por la otra ley.

Durante el debate del proyecto se sostuvo que la legalización del aborto es una cuestión de salud pública. Pero dicha aseveración significa considerar el embarazo como una enfermedad, cuando se trata de un proceso biológico natural, que continuará hasta el nacimiento de no mediar una intromisión indebida. Desde el punto de vista de la ética médica, la práctica del aborto es inaceptable porque implica intervenir en un organismo sano con consecuencias desconocidas para la salud de la madre y la muerte del hijo.

Otro argumento que se ha esgrimido con insistencia es que la realización de abortos clandestinos es una de las principales causas de mortalidad de las mujeres en Argentina. Sin embargo, las estadísticas vitales elaboradas por el Ministerio de Salud de la Nación muestran la falsedad de esta afirmación: en el año 2018 se produjeron 19 muertes identificadas con la causal "Aborto médico, otro aborto, aborto no especificado e intento fallido de aborto", frente a las 162.408 muertes totales de mujeres. Estas cifras demuestran que, además de ser intrínsecamente injusto, el reclamo del aborto no tiene asidero en la realidad y se aleja de las verdaderas necesidades de la Salud Pública. En efecto, frente a las 4000 muertes por accidentes viales, las 5800 muertes por cáncer de mama y las 780 muertes por deficiencias de la nutrición, destinar los ya escasos recursos de la salud pública a la práctica del aborto a demanda es una afrenta hacia las familias de quienes mueren en nuestro país por deficiencias del sistema de salud.

Respecto de la afirmación de que la legalidad del aborto basta para convertirlo una práctica segura para la madre, cabe citar el testimonio de innumerables médicos, que durante las reuniones informativas demostraron que la práctica del aborto en cualquiera de sus modalidades, nunca está exenta de riesgos, y que estos aumentan a medida que avanza el proceso de gestación.

Frente a la falta de protección por parte del Estado hacia los embarazos vulnerables, ya se han propuesto políticas sanitarias concretas en las que el gobierno nacional articule con las provincias sin avasallar su autonomía. Cabe destacar que en oportunidad del tratamiento de la mencionada Ley 27611 del Programa de los 1000 días, junto a otros diputados acompañamos una propuesta alternativa al proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, presentada por el diputado De Marchi (expte. 6460-D-2020), ya que consideramos que el proyecto del Poder Ejecutivo brinda una respuesta insuficiente y simplista al complejo problema de los embarazos vulnerables. La propuesta que acompañamos, en vez de limitarse a ampliar el listado de subsidios, establece la articulación entre la Nación, las provincias y los municipios para garantizar el cuidado verdaderamente integral de la mujer y su hijo. También debe mencionarse el proyecto de ley presentado en 2018 por el Senador Nacional Mario Fiad -iniciativa que logró dictamen favorable de las comisiones de Salud y Presupuesto pero no

fue tratada en sesión-, y presentado nuevamente este año (Expte. S-9/20), que propone regular las condiciones obstétricas y neonatales esenciales para promover la humanización del parto y reducir la morbilidad y mortalidad materna y neonatal. Creemos que el drama de la mortalidad materna debe resolverse promoviendo la maternidad segura centrada en la familia y la regionalización del sistema perinatal, como estrategia para reducir la mortalidad materna, garantizar una atención oportuna y de calidad, y asegurar los derechos de los niños.

EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL

Otra cuestión importante para destacar es lo referido a la Educación Sexual integral (ESI) y a la salud sexual y reproductiva establecidas en el artículo 13 de la Ley, sobre las que no se repara en los límites que deberían considerarse respecto del derecho que tienen los padres a elegir el tipo de educación de sus hijos, así como su formación religiosa y moral, la que debe ser de acuerdo a sus convicciones y no a las de ideologías que circunstancialmente promuevan las políticas de Estado que en esta ley se establecen. Estos derechos de los padres están consagrados en varios de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional que hemos mencionado, entre los que destacamos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 13.3 establece que "los Estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas...y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Creemos que no es antojadiza la omisión de estos Convenios en la enumeración de leyes a las que se hace referencia en el artículo 13, leyes que deben ser el marco de la ESI que se planifica desde el Estado, sin que se considere expresamente el consentimiento de los padres, circunstancia que consideramos una grave afectación a sus derechos humanos, sobre todo teniendo en cuenta la imposición obligatoria de contenidos en las escuelas referidos a lo que en esta ley venimos cuestionando.

INTERESES ESTRATÉGICOS

Un aspecto que ha sido soslayado en la acotada discusión parlamentaria que tuvo la Ley 27610 es el del interés estratégico de nuestra Nación. A nivel geopolítico, no puede obviarse el hecho de que en la Argentina actualmente existen grandes extensiones de territorio prácticamente despobladas, con cuantiosos recursos que aún no han sido explotados. Por otro lado, la falta de población impide la consolidación de un mercado interno capaz de impulsar el desarrollo y disminuir los costos de producción. Creemos que esta realidad requiere de una activa y responsable política demográfica, con especial foco en el cuidado y protección de la familia, que contribuya a consolidar una sociedad fuerte y vertebrada. Decía el Grl. Juan Enrique Guglielmelli, considerado por muchos como el

precursor de los estudios geopolíticos en nuestro país, que *"cuando una nación no ha logrado vertebrarse, realizarse, consolidar su desarrollo desde el punto de vista espiritual, cultural y material, es objetivamente dependiente"*³. En efecto, sólo las naciones vertebradas son capaces de marcar rumbos en el curso de la historia. En este sentido, creemos que el aborto es un elemento de disolución comunitaria, en un todo nocivo para las necesidades de crecimiento e integración que tiene nuestra Patria, que nos condena como Nación a la irrelevancia estratégica y justifica ampliamente el calificativo de "suicidio geopolítico".

OBSERVACIÓN PARCIAL A LA LEY 27610

Una de las particularidades que tuvo el debate de la Ley del aborto fue el adelantamiento de una observación parcial del Poder Ejecutivo a la Ley por parte de la Senadora Durango. En esa oportunidad y buscando adhesiones de otros Senadores, se dijo que el Presidente de la Nación se había comprometido a un "veto parcial" de la ley, de modo que quedaran restringidos los abortos en cualquier momento del embarazo cuando hay riesgo de salud, que "al igual que cuando hay una violación están permitidos en el Código Penal desde 1921" sin importar el tiempo de gestación. Para esto debía quitarse el adjetivo "integral" a la expresión "salud integral" en el inciso b) del artículo 4° y en el artículo 16 modificatorio del artículo 86 del CP, en su inciso 2). Según sus defensores, este concepto de salud integral - que se incorpora desde la Organización Mundial de la Salud - permitía demandar la finalización del embarazo durante todo su desarrollo aún después de la semana 14, ante cualquier problema físico o psíquico.

Sin embargo, lo que pretendían algunos de quienes aceptaban acompañar con su voto el aborto era cambiar el concepto de "salud integral" aprobado en la Cámara de Diputados por el de "riesgo de vida" y que cada profesional de salud evaluara esa situación, sin temor a ser sancionado. Pero la Senadora Durango sólo prometió que se vetaría la palabra "integral" y así se aceptó por quienes proponían la salvedad de ese estado de riesgo de vida, que por otra parte, está presente en nuestra propuesta.

Por lo tanto, parte del alcance de lo que pueda entenderse por la palabra "salud" queda delegado a la reglamentación del artículo 4° de la ley 27610, supuesto que desde ya, consideramos que excedería el marco de competencia reglamentario del Poder Ejecutivo. Ahora bien, ¿podría esa interpretación reglamentaria abarcar el tipo penal que también se ha modificado en la observación parcial al inciso 2° del artículo 86 del CP? Esto lo responderemos así: en cualquier caso que se pretenda interpretar el concepto de salud en el marco de esta ley, sigue siendo vago e indeterminado, y es tan grave esta falencia normativa para el ámbito penal del artículo 86 del CP, como para el de la legalización del artículo 4° de la ley 27610. Tengamos en cuenta que desde la OMS el concepto de salud remite a un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente a la ausencia de afecciones o

³ GUGLIAMELLI, Juan Enrique: Nación y Soberanía, Revista Estrategia N° 64-65.

enfermedades. Si tomamos este alcance del concepto "salud" aún sin ningún adjetivo, vemos que se mantiene la indeterminación sobre su alcance, porque es un estado que trasciende lo puramente físico, y esto más allá de la contradicción misma que implica la asimilación de la ausencia de salud con un embarazo normal.

En suma, rechazamos que a finalizar voluntariamente el desarrollo de la vida por nacer se le apliquen tanto el concepto de salud de la OMS como el de "salud integral" que se había sancionado y por lo tanto, nada cambió la observación parcial que decretó el PE al término "integral" y que se ha formulado a continuación de la palabra "salud" en el inciso b) del artículo 4° y en el artículo 16, en el inciso 2) del artículo 86 del CP, insertos en el proyecto de ley registrado como 27610.

CONCLUSIONES

Señor Presidente, finalmente, queremos expresar nuestra profunda disidencia con aquellos que afirman que el debate del aborto forma parte del sistema democrático de mayorías. La democracia se apoya en el reconocimiento de la igualdad fundamental de todos los hombres, y sólo es posible si encuentra su basamento en una recta concepción de la persona humana y en el respeto a su dignidad intrínseca. De lo contrario, acaba por negarse a sí misma para constituir un sistema de opresión organizada.

La dirigencia política de nuestro país necesita retornar con urgencia la noción de bien común como fundamento último de todo principio de autoridad. El ejercicio del poder político recuperará la legitimidad hoy extraviada sólo si se avoca con renovada energía a construir las condiciones institucionales, materiales y espirituales que posibiliten el normal y pleno desarrollo de todos y cada uno de los argentinos.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.